

pretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el art. 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el art. 141.p) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 pts. (1.382,33 euros), según establece el art. 201.1 del citado Reglamento; por ello, el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa en la cuantía máxima.

3. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está recurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuando a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurre en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos sustanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

4. Asimismo no puede invocarse fundadamente la acumulación de los expedientes sancionadores, según el art. 73 Procedimental, ya que ello es una facultad y competencia del órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 16 de mayo de 1984, 13 y 25 de abril y 13 de mayo de 1985).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana contra resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 3 de agosto de 2000 (Exp. IC-1746/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de

BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana, para impugnar la resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 3 de agosto de 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas. (1.382,33 €), por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanales, con infracción tipificada de grave en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio. (Expte. IC 1747/2000).

Antecedentes de hecho

I. Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

II. Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

III. Contra la expresada resolución la entidad interesada, mediante escrito de fecha 7-9-2000 (registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985 de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 141.p) de la Ley 16/1987; siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 ptas. (1.382,33 €), según establece el artículo 201 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa en la cuantía máxima.

III. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está incurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuanto a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurre en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos sustanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

IV. Respecto a la solicitud de acumulación de 5 expedientes sancionadores, según el artículo 73 Procedimental, no es posible acceder a lo solicitado,

puesto que ello es una facultad y competencia del Órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sts. de 16-5-84; 13 y 25-4-85 y 13-5-85).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana, contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 3 de agosto de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 3 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—14.870.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Anuncio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por el que se notifica la propuesta de resolución del expediente 5/03 Notificación a la empresa «Espectáculos Continental, S.L.», titular de Cinematógrafo «Coca Sala 1», de Valladolid de la propuesta de resolución de fecha 26 de febrero último, correspondiente al expediente sancionador n.º 5/03, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica, que se hace por este medio por haberse intentado sin efecto la notificación ordinaria del mismo al último domicilio conocido, que es: Pza. Martí y Monzó, 9. 47001 Valladolid.

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente núm. 5/2003, instruido a Espectáculos Continental, S.L., con CIF B-47239835 y domicilio en Valladolid, Pza. Martí y Monsó n.º 9; titular del Cine Coca —Sala 1—, sito en el mismo domicilio.

Acordada por el Ilmo. Sr. Director General de este Instituto, en fecha 30-1-03, la iniciación del presente expediente, el Servicio de Inspección y Sanciones de la Secretaría General del ICAA, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: Como consecuencia de la inspección realizada en el cine de referencia, en fecha 7-11-02, se levantó el Acta nº 28005, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este Organismo que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo: Con fecha 31-1-03, se comunicó a la empresa expedientada el referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE 9-8-93), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Primero.—No presentar a la Inspección la copia del parte-declaración de exhibición semanal, correspondiente a la semana 38 (del 16 al 22-9-02), que debe permanecer en el local de exhibición a disposición del ICAA durante el plazo de un año.

Segundo.—No acreditar la conservación de las partes reservadas al control de los billetes de entrada correspondientes al periodo comprendido ente el 8 de octubre y el 1 de noviembre de 2002.

El referido Acuerdo de Iniciación fue notificado en fecha 6-2-03, según aviso de recibo postal que obra en el expediente.

Tercero: La empresa expedientada ha formulado descargos al Acuerdo de Iniciación mediante escrito presentado en la Sociedad de Correos y Telégrafos el 19-2-03 que tuvo entrada en este Ministerio el 21-2-03, en el que expone las razones que estima convenientes a su derecho en relación a los hechos imputados y que serán posteriormente valorados.

Cuarto: En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92), modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE 14-1-99), la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la Cinematografía y el Sector Audiovisual (BOE 10-7-01), el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (BOE 9-8-93), el Real Decreto 81/1997 de 24 de enero (BOE 22-2-97), el Real Decreto 7/1997 de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (BOE 28-1-97), la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 (BOE 14-7-97), así como la Resolución de 6 de abril de 1998 del ICAA (BOE 27-4-98), la Instrucción de la Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla) de fecha 25-10-2001, y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero: Este Instituto es competente, por razón de la materia, para conocer y resolver o, en su caso, proponer la resolución que convenga sobre aquellas cuestiones que constituyen el objeto propio de este expediente y que la empresa expedientada se halla debidamente legitimada de forma pasiva en el mismo.

Segundo: A tenor de lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y artículo 17.5 del R.D. 1398/1993 de 4 de agosto, «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa

de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

Tercero: El artículo 9.1 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE 10-7-01) determina que Alas salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que se puedan establecer reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica...». A su vez, el apartado Noveno de la Orden de 7 de julio de 1997 (BOE 14-7-97) establece en su punto 2 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 81/1997 de 24 de enero, las empresas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que no hayan optado por el sistema informático de expedición de billetes, deberán cumplimentar y remitir, o, en su caso, entregar un impreso de parte-declaración de exhibición, que se cumplimentará y cursará conforme a las normas que se establecen en el mismo apartado; asimismo, establece que diariamente al comenzar y finalizar cada sesión se cumplimentarán los datos del impreso correspondiente a la misma y al día, y al finalizar cada semana los exhibidores terminarán de cumplimentar los cuatro ejemplares... y se reservarán el ejemplar que les está destinado. En cualquier caso este ejemplar deberá permanecer en el local de exhibición a que se refiere y mantenerse a disposición del ICAA durante el plazo de un año, obligación que no se cumple a la vista del Acta levantada por la inspección.

Cuarto: El artículo 9.1 de la Ley 15/2001 de 9 de julio, de Fomento y Promoción de la cinematografía y el sector audiovisual (BOE 10-7-01) determina que Alas salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que se puedan establecer reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica...». Igualmente determina que «... el procedimiento de control se basará en la utilización de billetes reglamentados que serán de entrega obligatoria a todos los espectadores y se expedirán con las formalidades previstas». Y el apartado Sexto de la Orden de 7 de julio de 1997, en relación con el artículo 12 del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, establece en su punto 6 que la parte del billete destinada a control A... deberá conservarse durante un mes en el propio local de exhibición... a disposición de la Administración competente, obligación que tampoco se cumplía en este caso según el Acta levantada.

Quinto: En su escrito de descargos efectúa el interesado, básicamente, las siguientes alegaciones: «los Partes-declaración de exhibición semanal, correspondientes a la Semana 38 (16 al 22-9-02) se encontraban en la oficina que tenemos en el cine y en la que solo hay una persona por las mañanas. La Inspección que ha dado lugar al citado Expediente N.º 5/03 Referencia ICAA/JA/Q.P. se realizó por la tarde...».

A lo que cabe responder que lo cierto es que en el momento de producirse la inspección no se presentó al funcionario actuante la declaración semanal de exhibición de la semana 38 —según manifiesta la interesada por hallarse en la oficina del cine, donde sólo hay una persona por la mañana—, ni tampoco las partes reservadas a control de los billetes de entrada correspondientes al periodo comprendido entre los días 8 de octubre a 1 de noviembre de 2002, y que dicha actuación contraviene claramente lo establecido en el apartado Noveno.2 de la Orden de 7 de julio de 1997, que determina en su punto c) que el ejemplar destinado al exhibidor deberá permanecer en el local de exhibición a que se refiere y mantenerse a disposición del ICAA durante el plazo de un año, y en el apartado Sexto de la misma Orden, cuando dice en su punto 6

que la parte reservada a control deberá conservarse durante un mes en el propio local de exhibición a disposición de la Administración competente. Sin embargo, ha resultado probado que ni dicha declaración de exhibición ni las partes reservadas para control de los billetes se hallaban a disposición de la Administración, ya que no fueron acreditadas ante la Inspección, incumpliendo por tanto el procedimiento establecido de control de asistencia y declaración de rendimientos, que exige el artículo 9.1 de la Ley 15/2001 de 9 de julio.

Quinto: De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, sin que lo alegado por la empresa pueda considerarse exculpatorio pues en nada desvirtúa la naturaleza de los hechos imputados, debe concluirse que los hechos que han quedado establecidos contravienen los preceptos y Disposiciones citados y constituyen sendas infracciones leves, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, e Instrucción de la Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sobre la tramitación de expedientes de sanción en materia de control de rendimientos de obras cinematográficas (control de taquilla) de fecha 25-10-2001, sancionables conforme al artículo 13.1 de la citada ley 15/2001, de las que es responsable material, directa y única la Empresa expedientada.

Por cuanto antecede, acreditada y calificada la infracción, que no cabe sino atribuir a negligencia, descuido u omisión de la empresa expedientada, debe procederse a establecer una graduación de la sanción imponible, por lo que teniendo en cuenta los parámetros y circunstancias enumerados en el artículo 13 de la Ley 15/2001, de 9 de julio, el Instructor le da traslado de la siguiente:

Propuesta

De conformidad con las disposiciones legales que se citan, y a tenor de cuanto se previene al efecto en la Ley 15/2001, de 9 de julio, procede sea sancionada la empresa a que este expediente se refiere con multa de 150 euros por el Hecho Primero y 180 por el Hecho Segundo, lo que suma un total de trescientos treinta euros (330 euros).

Madrid, 26 de febrero de 2003.—El Jefe del Servicio de Inspección y Sanciones. Fdo.: Javier Asensio Abón.

Lo que se notifica en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, significando que el texto íntegro de la citada Propuesta se encuentra archivado en la Secretaría General de este Organismo, Plaza del Rey, nº 1 en Madrid.

Madrid, 10 de abril de 2003.—La Secretaría general, Fdo.: Milagros Mendoza Andrade.—14.940.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Anuncio de la Subdirección General de Industria, Comercio y Turismo de las Tierras del Ebro (Generalitat de Catalunya), de información pública sobre la instalación de producción eléctrica en régimen especial del parque eólico de Corbera, en el término municipal de Corbera d'Ebre.

Se somete al trámite de información pública la petición de autorización administrativa y el estudio de evaluación de impacto ambiental de la instalación de generación, transformación y transporte de energía eléctrica, originada en la instalación de produc-